



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)						
RADICADO	05001	31	05	017	2023	00331	00
PROCESO	TUTELA No.00112 de 2023						
ACCIONANTE	JOSE FREDYS HINCAPIÉ CARETH						
ACCIONADA	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD EL COPED EL PEDREGAL DE MEDELLIN.						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.00272 de 2023						
TEMAS	SALUD Y LA VIDA						
DECISIÓN	NO TUTELA DERECHOS						

El señor JOSE FREDYS HINCAPIÉ CARETH, identificado con cédula de ciudadanía No.71.796.545, presentó en este Despacho judicial acción de tutela en contra del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD EL COPED EL PEDREGAL DE MEDELLIN, por considerar vulnerado el derecho fundamental de SALUD Y VIDA, que en su sentir, le han sido conculcados por dicha entidad.

Pretende el accionante, se tutele su derecho fundamental mencionado, y como consecuencia se ordene al penal reprogramar la primera cita con el especialista y ordenar a la Dirección del penal el estricto cumplimiento con las remisiones para dichas citas.

Para fundar la anterior pretensión manifiesta el accionante que, el área de sanidad del E.C. PEDREGAL ha incumplido con la remisión para dar inicio al programa con el especialista fisioterapeuta.

Que el proceso se inició con el diagnóstico del padecimiento de escoliosis, el cual se le descubrió meses atrás, por lo que fue remitido a la toma de radiografía aproximadamente entre abril y mayo 2023, que luego le hicieron la revisión de los resultados y la formulación de algunos medicamentos, lo cual se realizó por la EPS SURA.

Que los síntomas de la enfermedad se agravaron, se vio n la obligación de pedir nueva cita con el médico general, , quien vio la gravedad de la enfermedad lo

remitió al especialista (fisioterapeuta, con quien tuvo cita días después, y le programó cinco citas adicionales para comenzar las terapias respectivas, que el especialista fue claro al informar que con dos inasistencias le cancelaría el tratamiento, que para el día 17 de agosto tenía la primera cita programada y que no fue remitido por parte del penal y que tampoco le dieron explicación de ello.

PRUEBAS:

La parte accionante no anexa prueba con su escrito.

TRÁMITE Y RÉPLICA

La presente acción se admite en fecha del 18 de agosto de este año, ordenándose la notificación a la entidad accionada, enterándolo que tenía el término de DOS (2) días para pronunciarse al respecto, e igualmente ordenando imprimirle el trámite establecido para esta clase de acciones.

A folios 09/13, reposa la notificación a la entidad accionada, mediante correo electrónico. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (02) días a la accionada para rendir los informes del caso.

La entidad accionada COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO EL PEDEREGAL MEDELLIN a folios 14/17, da respuesta a la acción de tutela manifestando que:

“...que la dirección ordenó al coordinador del área de salud del COPED, que por favor indagara acerca de la cita que reclama el accionante; a lo cual el encargado del área de salud se comunicó a la línea telefónica de la Eps Sura 4486151, Extensión 1 y contesto la señora Deisy Jimena, asesora del Call Center manifestando ante lo preguntado del porqué de la cita del 17 de agosto de 2023 para el señor Ppl. José Hincapié y esta manifestó que al señor José Hincapié Careth no poseía cita por Fisioterapia para el día 17 de agosto de 2023, que las citas que están programadas para el señor Hincapié son aquellas que esta programadas para los días 31 de agosto de 2023, a las 10.30^a.m, y los días 06,13,y 20 de septiembre de 2023 a las 11:30 horas...”

Asignación de citas
Consulta, pago y cancelación

CONSULTA, PAGO Y CANCELACIÓN DE CITAS

FILTRO DE BÚSQUEDA

Tipo y número de identificación
CC71976545

Nombre
JOSE FREDYS HINCAPIE CARET

Buscar

IMPORTANTE
SEÑOR USUARIO, RECUERDE QUE A TRAVÉS DE ESTE MEDIO SOLO PODRÁ CANCELAR LAS CITAS DE MEDICINA GENERAL, OC Y MEDICO ESPECIALISTA, SI USTED TIENE CITAS ASIGNADAS QUE NO SE VISUALIZAN POR ESTA OPCIÓN, PARA SU CANCELACIÓN CENTRAL DE CITAS DE SU IPS.

RESULTADO LISTA DE CITAS

FECHA - HORA	IPS	SERVICIO	PROFESIONAL	ORDEN - VALOR	PAGAR	REPI
2023/08/31 11:30	IPS CENTRO DE REHABILITACIÓN SURA MEDEL	TERAPIA FISICA MIEMBRO INFERIOR EPS	MARTINEZ GOMEZ MANUELA			
2023/09/06 11:30	IPS CENTRO DE REHABILITACIÓN SURA MEDEL	TERAPIA FISICA MIEMBRO INFERIOR EPS	MARTINEZ GOMEZ MANUELA			
2023/09/13 11:30	IPS CENTRO DE REHABILITACIÓN SURA MEDEL	TERAPIA FISICA MIEMBRO INFERIOR EPS	MARTINEZ GOMEZ MANUELA			
2023/09/20 11:30	IPS CENTRO DE REHABILITACIÓN SURA MEDEL	TERAPIA FISICA MIEMBRO INFERIOR EPS	MARTINEZ GOMEZ MANUELA			

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna que nos rige, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y el Reglamentario 306 de 1992, establece como un mecanismo breve y sumario para el amparo de los derechos fundamentales de rango constitucional, la ACCIÓN DE TUTELA.

Mecanismo preferente y prevalente que puede instaurar cualquier persona cuando quiera que tales derechos resulten amenazados o conculcados por cualquier autoridad pública o en determinadas circunstancias por un particular y, el cual por el mismo mandato constitucional y legal, impone a los jueces de la República dar una pronta decisión pues se funda en los principios de sumariedad y celeridad en razón de los derechos que presuntamente están siendo amenazados o conculcados.

Así mismo, se ha determinado y ha sido pronunciamiento de la jurisprudencia constitucional que se trata de un trámite o medio de defensa de carácter residual y subsidiario, o sea cuando no haya otro medio de defensa judicial, pero para que la tutela sea improcedente indispensable es que el otro mecanismo sea idóneo y eficaz, con el objetivo de lograr la finalidad específica de brindar de manera plena e inmediata la protección de los derechos amenazados o violados.

La legitimación para instaurar esta acción la establece el Artículo 10 del Decreto 2591, estableciendo que esta puede hacerla cualquier persona en su propio nombre y en defensa de sus derechos, o por Representante, enseñando que los poderes otorgados para tal fin se presumirán auténticos, también puede hacerlo un tercero cuando quiera que el afectado no pueda asumir la defensa de sus derechos (agencia oficiosa), legitimación que también radica en cabeza del Defensor del Pueblo y en los personeros municipales.

A su vez, expresa el canon 13 de ese Decreto que la acción podrá instaurarse contra la autoridad pública y, excepcionalmente contra el particular, que amenace o desconozca el derecho cuya protección se busca.

En este caso en concreto, quien instaura la acción es a quien presuntamente está desconociendo o amenazando los derechos que presuntamente invoca como violados y, lo hace contra un organismo del sector descentralizado por servicios del orden nacional, de ahí que la legitimación por activa y pasiva está debidamente acreditada por activa y pasiva.

El Artículo 37 del plurimencionado Decreto 2591, ha determinado la competencia para conocer de esta clase de acciones, a prevención, en los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde presuntamente se esté vulnerando o amenazando el derecho cuya tutela se pide.

Ahora bien, en la respuesta que hace el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO EL PEDEREGAL MEDELLIN, que el señor Ppl. José Hincapié y no tenía cita por Fisioterapia para el día 17 de agosto de 2023, que las citas que están programadas para el señor Hincapié son aquellas que esta programadas para los días 31 de agosto de 2023, a las 10.30 a.m, y los días 06,13, y 20 de septiembre de 2023 a las 11:30 horas.

Por lo hechos narrados y en relación con el derecho de petición elevado por el señor JOSE FREDYS HINCAPIE CARETH, identificado con cédula de ciudadanía No.71.976.545, esta Juez constitucional considera que, resolvió oportunamente y de fondo la petición y por ello la violación que la accionante alega haber sufrido se encuentra configurada como un HECHO SUPERADO.

La Corte Constitucional, refiere la situación del hecho superado, de la siguiente forma:

“La doctrina constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1.991, que el objetivo fundamental

de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional – acción de tutela – pierde eficacia y por tanto, su razón de ser. En estas condiciones, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente, desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política – la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.”- Cfr. Sent. De la Corte Constitucional T-558 de octubre 6 de 1.998, la misma que se ha venido ratificando en casos como el que se decide”.

Así las cosas, habrá de denegarse el amparo solicitado con respecto al derecho de petición, por carecer la presente acción de objeto, al haber cesado la situación que estaba dando origen a la vulneración del derecho de la accionante.

En consecuencia, no se accederá a dicha solicitud, toda vez que la entidad accionada dio respuesta oportuna a la solicitud formulada por el accionante, lo cual hace prever que no hay derecho fundamental que se encuentre amenazado y mal haría este despacho en proteger a través de una acción como la que nos convoca, derechos fundamentales sin que exista prueba de su violación.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalados en el Artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. DENIEGASE la solicitud de tutela formulada por el señor **JOSE FREDYS HINCAPIE CARETH**, identificado con cédula de ciudadanía No.71.976.545, en contra del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD EL COPED EL PEDREGAL DE MEDELLIN**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° del Decreto 306 de 1992, y en armonía con el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. Si la presente providencia no es impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8379893f8db236fcf3c9af5ad8aa69572b4c334e8adb7cc75753f318d921463**

Documento generado en 24/08/2023 11:34:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>